

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución, derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente RA032/2016, del índice de esta Secretaría, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. - - - - -

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- - - - -

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA032/2016, interpuesto por la ciudadana (ELIMINADO: Tres palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por sus propios derechos; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

PRIMERO.- Que mediante escrito recibido en la Secretaría del Ayuntamiento el día diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, remitido a la Contraloría Jurídica al día siguiente, compareció la ciudadana (ELIMINADO: Tres palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por sus propios derechos a interponer Recurso Administrativo de Revisión, según palabras de la misma recurrente, en contra de: “...la resolución dictada por el Departamento de Propiedad Inmobiliaria dependiente de la secretaria misma que se encuentra debidamente suscrita por el ING. (ELIMINADO: Tres palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha 13 de mayo del año 2016...” (sic). - - - - -

SEGUNDO.- Por Acuerdo Administrativo de fecha treinta de mayo del año dos mil

dieciséis, se radicó el asunto bajo el número RA032/2016, y mediante el mismo acuerdo se ordenó girar atento oficio al Departamento de Propiedad Inmobiliaria, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que remitiera el informe respectivo y las constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en tal virtud, por oficio recibido en fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, el Jefe del Departamento de Propiedad Inmobiliaria, rindió el informe solicitado, por ello, mediante el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis se tuvo a la autoridad recurrida rindiendo el mencionado informe y se admitió el medio de impugnación como Recurso Administrativo de Revisión, interpuesto por la ciudadana (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en contra del acto precisado en el resultando primero de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- En dicho auto, por no haberse ofrecido pruebas que por su naturaleza debieran desahogarse con posterioridad, y por economía procesal, se determinó no abrir periodo probatorio y en consecuencia se abrió la fase de alegatos, por el término de tres días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 260 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - -

CUARTO.- Mediante proveído de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis, se declaró cerrada la etapa de alegatos por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos, en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que hace al tenor de los siguientes: - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O S - - - - -

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261

del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal Vigente, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración, asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Honorable Ayuntamiento, por lo que, como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso, es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad municipal distinta al Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado mediante la documental consistente en el acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil dieciséis, emitido por el Jefe del Departamento de Propiedad Inmobiliaria, ingeniero (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), dentro del expediente 79/2012 de su índice, mismo que se encuentra inserto en las constancias remitidas por dicha autoridad mediante su informe recibido en fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, mientras que el promovente lo presentó en copia simple; documental que constituye el acto impugnado, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, todos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza, se estima que se acredita la plena existencia de la emisión de los actos impugnados, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

CUARTO.- En cuanto al único agravio manifestado por la parte recurrente, se omite su transcripción íntegra, por economía procesal y por no existir disposición que obligue a ello, sin embargo, se puede resumir en las siguientes manifestaciones plasmadas en el escrito inicial:- - - - -

“... dicho departamento de propiedad inmobiliaria erróneamente considera la suscrita resolvió en una disposición que no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que lo fundamento en el Artículo 112 del Código Municipal en su párrafo segundo el cual señala textualmente lo siguiente Artículo 112 párrafo segundo QUEDA PROHIBIDO ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE DOMINIO

PUBLICO Y PRIVADO, DURANTE LOS ULTIMOS SEIS MESES DE LA ADMINISTRACION, lo anterior es asi porque en ningún momento en este procedimiento administrativo de enajenación de bienes inmuebles mediante el denuncia correspondiente el cual data del año 2012 según el numero de expediente que se le otorgo por dicho departamento que es el 0079/2012 de donde tenemos que como ya se señalo con antelación inicio en el año 2012 y de acuerdo con el escrito de fecha 9 de Enero del 2015 dirigido a la SRA (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), debidamente suscrito por el LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA como Secretario del Ayuntamiento de la Ciudad de Chihuahua por medio del cual hace saber a la suscrita que en el acuerdo tomado por el Ayuntamiento según acuerdo de las comisiones unidas de Regidores de Desarrollo Urbano Hacienda y Planeación en su sesión numero (ELIMINADO: Siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del día nueve de diciembre del año 2014 se fijo un precio de (ELIMINADO: Siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por concepto de pago total del terreno ubicado en la Calle (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), No (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la colonia (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con una superficie de 201.39 metros cuadrados notificación que se hizo para que se pagara en la Tesorería Municipal dándose el plazo de un año para pagar dicha cantidad, de donde tenemos que el nueve de

Enero del 2015 que es la fecha en la cual se le dio a conocer a la suscrita del valor del bien inmueble y que de dicha fecha del nueve de enero del 2015 al termino de la administración Municipal SON NUEVE MESES, ENTONCES TENEMOS QUE DICHA ENAJENACION NO SE ESTA HACIENDO DENTRO O DURANTE LOS ULTIMOS SEIS MESES DE LA ADMINISTRACION Y POR LO TANTO NO ES APLICABLE LA DISPOSICIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN LE PARRAFO SEGUNDO DE ARTICULO 112 DEL CODIGO MUNICIPAL SIENDO DICHA RESOLUCION LA QUE LE CAUSA AGRAVIOS A LA SUSCRITA” (sic). - - - - -

“Por otro lado tenemos que la suscrita dio cumplimiento al pago de la cantidad que le fue fijada por la enajenación de dicho bien inmueble en un tiempo menor del que le fue otorgado para ello lo cual se acredita con los certificados de pago números (ELIMINADO: Siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), certificados de pagos de fechas 1º. de diciembre 20 de abril 29 de junio todos del año 2015 y 26 de enero y 8 de febrero ambos del año 2016 de donde tenemos que del ultimo certificado de pago a la fecha de la solicitud para el cumplimiento del tramite correspondiente y entrega de la documentación a nombre de la suscrita que ampare la propiedad del mismo a la fecha de la terminación de la administración municipal son 9 meses, por lo tanto tampoco se aplica o es aplicable el segundo párrafo del Artículo 112 del código municipal ya que dicha enajenación no queda dentro o durante los últimos seis meses de la Administración Municipal” (sic). - - -

“DE DONDE TENEMOS QUE EN NINGUN CASO DICHA ENAJENACION DEL INMUEBLE QUE NOS OCUPA SE HA REALIZADO O SE HA HECHO DENTRO DE LOS ULTIMOS SEIS MESES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL Y POR LO TANTO NO ES PALICABLE LA DISPOSICIÓN LEGAL EN QUE FUNDAMENTA ERRONEAMENTE LA RESOLUCION DICTADA POR EL DEPARTAMENTO DE PROPIEDAD INMOBILIARIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL AÑO 2016, MISMA QUE LE FUE NOTIFICADA A LA SUSCRITA EN DICHA FECHA OTORGANDOSELE UNICAMENTE UNA COPIA XEROGRAFICA DE LA MISMA SIN QUE EXISTA CONSTANCIA ALGUNA DE DICHA NOTIFICACION YA QUE UNICAMENTE SE LE HIZO ENTREGA DE DICHA RESOLUCION, POR TODO ELLO ES QUE EN SU OPORTUNIDAD DEBERA DECLARARSE PROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO Y CONTINUARSE CON EL TRAMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 38 DEL REGLAMENTO DEL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO” (sic). -----

Para acreditar lo anterior el recurrente allegó como medio de convicción los siguientes: -----

A) Prueba consistente en copia simple del oficio número SNPE/DPI/(ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), /2015, de fecha nueve de enero del año dos mil quince, signado por el licenciado (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Secretario del Ayuntamiento; prueba que, si bien obra en copia simple, tanto en las constancias allegadas por la recurrente, como en las que obran insertas en el expediente 79/2012 del índice del Departamento de Propiedad Inmobiliaria, su existencia y características no forman parte de la litis, toda vez que no existe manifestación contraria por parte de la autoridad recurrida; por lo anterior, al adminicular dicha documental con los demás medios de prueba, y toda vez que forma parte del expediente tramitado ante la autoridad recurrida, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Dicho medio probatorio resulta idóneo a fin de comprobar la manifestación realizada por la parte recurrente, respecto a que mediante él, el Secretario del Ayuntamiento le hizo saber que en el acuerdo

tomado por las Comisiones Unidas de Regidores de Desarrollo Urbano y Hacienda y Planeación en su sesión número catorce del día nueve de diciembre del año dos mil catorce se fijó un precio de (ELIMINADO: Siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) 05/100 M. N.) por concepto de pago total del terreno ubicado en la Calle (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la colonia (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con una superficie de 201.39 metros cuadrados, y se le otorgó el plazo de un año para realizar dicho pago. - - - - -

B) Documental privada, consistente en original del escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, signado por la ciudadana (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y con sello de recibido en el Departamento de Propiedad Inmobiliaria de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis; que adquiere valor probatorio pleno, al obrar dentro de las constancias que integran el expediente 79/2012 del índice del Departamento de Propiedad Inmobiliaria, remitido por dicha autoridad en su informe; ello de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; prueba que resulta idónea para comprobar el contenido de la solicitud presentada por la recurrente ante la autoridad recurrida el día veintinueve de abril

del año dos mil dieciséis, a fin de que le fuera entregado el título de propiedad del inmueble respecto al cual se refiere el acto impugnado. - - - - -

C) Documental pública consistente en copia simple de la resolución de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, signada por el ingeniero (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefe del Departamento de Propiedad Inmobiliaria; prueba que se perfecciona al obrar inserta en original dentro de las constancias que integran el expediente 79/2012, del índice del Departamento de Propiedad Inmobiliaria, remitido por dicha autoridad en su informe, y que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mediante el cual la parte recurrente acredita la existencia, contenido y características del acto impugnado. –

D) Pruebas consistentes en copias simples de los certificados de pago, con números de folio (ELIMINADO: Siete Números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Siete Números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Siete Números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Siete Números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Siete Números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fechas primero de diciembre de dos mil quince, veinte de abril de dos mil quince, veintinueve de junio de dos mil quince, veintiséis de enero de dos mil dieciséis y

ocho de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, emitidos por la Tesorería Municipal; pruebas que, si bien obran en copia simple, tanto en las constancias allegadas por la recurrente, como en las que obran insertas en el expediente 79/2012 del índice del Departamento de Propiedad Inmobiliaria, su existencia y características no forman parte de la litis, toda vez que no existe manifestación contraria por parte de la autoridad recurrida; por lo anterior, al adminicular dicha documental con los demás medios de prueba, y toda vez que forma parte del expediente tramitado ante la autoridad recurrida, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Dicho medio probatorio resulta idóneo a fin de comprobar la manifestación realizada por la parte recurrente, respecto a que realizó el pago del precio que le fuera fijado por las Comisiones Unidas de Regidores de Desarrollo Urbano y Hacienda y Planeación. -

E) Instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana, elementos que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 361 y 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

Por otra parte, el acto impugnado establece, en lo sustancial, lo siguiente: - - - - -

*«Atendiendo a su solicitud es necesario señalar que el artículo 112 en su párrafo segundo del Código municipal establece que durante los últimos seis meses de la gestión Municipal queda prohibida la enajenación de bienes inmuebles, para mayor abundamiento se transcribe el citado artículo. “Artículo 112. ... **Queda prohibido enajenar bienes muebles e inmuebles de dominio público y privado, durante los últimos seis meses de la Administración,** salvo que los bienes muebles tengan un año de haberse inutilizado o bien se encuentren inservibles, para lo cual el Secretario deberá certificar el estado que guardan los bienes a enajenarse”. Asimismo atendiendo a lo señalado en el artículo 38 del Reglamento del Patrimonio del Municipio, el cual a la letra dice: “Artículo 38.- Concluido el trámite a que se refiere el artículo anterior y previo pago del valor fijado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Desarrollo Urbano, se turnará al Ayuntamiento para su aprobación, misma que requerirá de las dos terceras partes de sus integrantes.” En atención a lo anteriormente expuesto, toda vez que el procedimiento administrativo de enajenación de bienes inmuebles no ha concluido en todas sus etapas procesales y que por disposición expresa del código Municipal no se permite enajenar bienes en los últimos seis meses de cada*

administración municipal, es que se acuerda no ha lugar a su petición». - - - - -

Ahora bien, al informe rendido por la autoridad recurrida el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la misma anexó como pruebas el expediente 79/2012, de su índice, al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. - - - - -

QUINTO.- Pasando al análisis del agravio expresado por la parte recurrente, tenemos que el mismo resulta infundado, con base en las siguientes consideraciones: - - - - -

En primer lugar, es necesario señalar que el agravio en análisis consiste básicamente en que, a consideración de la parte recurrente, resulta errónea la determinación de la autoridad impugnada de no continuar con el trámite de enajenación del bien inmueble en cuestión, toda vez que no es aplicable al caso concreto lo señalado en el artículo 112 párrafo segundo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; lo anterior en virtud de que, según la impugnante, la enajenación del bien inmueble en cuestión se llevó a cabo cuando se fijó el precio del inmueble por parte de las Comisiones Unidas de Regidores de Desarrollo Urbano, Hacienda y Planeación, y el mismo recurrente realizó el pago correspondiente, siendo que tales actos se llevaron a cabo antes de los seis meses anteriores al término de la presente administración municipal, señalado en la referida norma. - - - - -

Por lo anterior, a efecto de determinar si le asiste la razón a la parte recurrente es necesario analizar si la enajenación de los bienes inmuebles de dominio público y privado, que forman parte del patrimonio municipal, se perfecciona al momento en que se fija el precio a pagar y el particular realiza el pago correspondiente, como se afirma en el agravio a analizar. - - - - -

Al efecto tenemos que, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua señala en su artículo 28 fracción XVI que es facultad del Ayuntamiento “... *Autorizar, en su caso, los empréstitos, gravámenes o enajenaciones de los bienes municipales y en general las deudas, que puedan pagarse dentro del período administrativo o fuera de él cuando medie aprobación de cuando menos las dos terceras partes del Ayuntamiento...*” (lo subrayado es propio, para dar énfasis). De lo transcrito se deriva que es el Ayuntamiento de Chihuahua el órgano al que le compete de manera directa la enajenación de bienes inmuebles que forman parte del

patrimonio municipal. -----

Ahora bien, el artículo 29 fracción XXII del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua señala que le corresponde al Secretario del Ayuntamiento “... *Dirigir la integración de expedientes y el seguimiento a los procedimientos de enajenaciones, denuncios, regularizaciones, donaciones, permutas, destino y comodatos de terrenos municipales...*”, mientras que el artículo 34 fracción X del mismo ordenamiento precisa que a la Subdirección de Normatividad, misma que forma parte de la estructura de la Secretaría del Ayuntamiento y de la cual forma parte el Departamento de Propiedad Inmobiliaria, le compete el dar seguimiento a los procedimientos de enajenaciones, denuncios, regularizaciones, donaciones, permutas, destino y comodatos de terrenos municipales. -----

En este sentido, el artículo 29 del Reglamento del Patrimonio del Municipio de Chihuahua, señala: “*Artículo 29.- La Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la unidad administrativa competente en materia de propiedad inmobiliaria, instaurará y substanciará los procedimientos necesarios para la enajenación, regularización, cambio de destino, denuncia u otorgamiento del uso o aprovechamiento de inmuebles municipales*”. -----

Por otra parte, el artículo 35 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua señala: “*Artículo 35.- La Comisión de Hacienda tendrá intervención, en todas las cuestiones relativas a la materia patrimonial y financiera municipal y de manera especial, a través de su Presidente:*

...II.- Intervendrá en todos los actos, contratos, remates y enajenaciones que se refieran al patrimonio municipal”. -----

Asimismo, los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua contemplan la integración de las comisiones unidas de regidores, como sucedió en el caso que nos ocupa para la fijación del precio a pagar por parte del ahora recurrente para llevar a cabo la enajenación en cuestión, por así disponerlo el artículo 19 del Reglamento del Patrimonio del Municipio de Chihuahua. -----

Finalmente, el procedimiento de enajenación se encuentra contenido en el Título Primero del Libro Segundo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como en el Título Tercero del Reglamento del Patrimonio del Municipio de Chihuahua, de los cuales, por economía procesal se omite su transcripción, pero se tienen por insertos. -----

De las anteriores disposiciones se desprende que el procedimiento de enajenación de bienes inmuebles del patrimonio municipal involucra la actividad de diversas autoridades, sin embargo, también se desprende que las actividades realizadas

por la Secretaría del Ayuntamiento, a través del Departamento de Propiedad Inmobiliaria, son solamente como parte del procedimiento previo, necesario para la enajenación de tales bienes, y no constituyen de forma alguna el perfeccionamiento de tal enajenación, al igual que la intervención que tiene al respecto la Comisión de Regidores de Hacienda, así como las Comisiones de Desarrollo Urbano y Planeación, puesto que su actividad se limita a la fijación del precio a pagar, sin que pueda considerarse que la fijación del precio refleja la voluntad del Ayuntamiento de llevar a cabo la enajenación, puesto que para ello se requiere la aprobación de por lo menos dos terceras partes del Ayuntamiento. Es decir, la fijación del precio en cuestión es realizada por las respectivas comisiones de regidores, y no por el Ayuntamiento de Chihuahua. - - - - -

En este sentido es necesario mencionar que los actos del Ayuntamiento se caracterizan porque se emiten durante el desahogo de una sesión, por el pleno de dicho órgano, integrado por los regidores, el Síndico, el Secretario del Ayuntamiento y el Presidente Municipal, que a su vez es Presidente del Ayuntamiento, y guardando ciertas formalidades; de manera que la fijación de precio en análisis, aunque sea realizada por las comisiones de regidores, no puede ser considerada un acto del Ayuntamiento si no es aprobada por el pleno del mismo, guardando las formalidades correspondientes. - - - - -

Ahora bien, la única autoridad que expresamente está facultada para llevar a cabo la enajenación de dichos bienes es el Ayuntamiento de Chihuahua, por medio de la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, como lo dispone el artículo 38 del Reglamento del Patrimonio del Municipio de Chihuahua, el cual señala a la letra: *“Artículo 38.- Concluido el trámite a que se refiere el artículo anterior y previo pago del valor fijado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Desarrollo Urbano, se turnará al Ayuntamiento para su aprobación, misma que requerirá de las dos terceras partes de sus integrantes”*. - - - - -

En este sentido, es claro que el Ayuntamiento de Chihuahua no interviene en la realización del procedimiento previo, necesario para llevar a cabo la enajenación respectiva, sino que su actividad se encuentra circunscrita a llevar a cabo el propio acto de enajenación, mediante un acuerdo tomado por, por lo menos, las dos terceras partes del pleno, integrado por los Regidores, el Síndico Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Presidente Municipal, que a su vez es Presidente del Ayuntamiento. - - - - -

Asimismo, del transcrito artículo 38 del Reglamento del Patrimonio Municipal se desprende también que el pago del valor fijado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Desarrollo Urbano es un acto previo al propio acto de enajenación, es

decir, es un requisito y no el perfeccionamiento de la misma. - - - - -

Lo anterior aunado a que en el mismo oficio número SNPE/DPI/0023/2015, de fecha nueve de enero del año dos mil quince, en el que el Secretario del Ayuntamiento le informa a la ahora recurrente sobre la fijación del precio ya referida, se señala expresamente lo siguiente: *“Este Documento únicamente señala el valor de la operación, no formaliza compra-venta alguna”*. De ello se desprende que la autoridad municipal expresamente le indica a la ahora recurrente que dicho acto no formaliza la enajenación del bien inmueble en cuestión, de manera que se trata de un acto previo a dicha enajenación, sin que se pueda establecer que de alguna manera se perfecciona la misma. - - - - -

En este sentido, tanto la fijación del precio, por parte de las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano, Hacienda y Planeación, como el pago de dicho precio, realizado por el solicitante, forman parte del procedimiento previo a la enajenación, y no constituyen actos por medio de los cuales se perfeccione dicha enajenación, toda vez que ésta no puede llevarse a cabo si no es por medio de un acuerdo tomado por el propio Ayuntamiento de Chihuahua, acto que, en el caso que nos ocupa, no se ha realizado, de manera que no es posible determinar que hasta el momento se haya perfeccionado la enajenación del bien inmueble en cuestión. - -

En este sentido, tenemos que la prohibición del artículo 112 segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua consiste en que no puede realizarse el propio acto de enajenación, por parte del Ayuntamiento de Chihuahua; es decir, que no puede llevarse a cabo la aprobación del Ayuntamiento mencionada en el artículo 28 fracción XVI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y con más precisión en el ya transcrito artículo 38 del Reglamento del Patrimonio del Municipio de Chihuahua, acto que constituye la culminación del procedimiento de enajenación de bienes municipales, y que no puede realizar durante los últimos seis meses de la presente administración municipal, la cual concluye el día diez de octubre del año dos mil dieciséis, de manera que el acto de enajenación en cuestión debió llevarse a cabo a más tardar el día diez de abril del mismo año, lo cual no sucedió. - - - - -

Ahora bien, toda vez que el propio acto de enajenación del bien inmueble en cuestión es un requisito sine qua non para la emisión del respectivo Título Municipal, resulta imposible que la autoridad impugnada emita una respuesta favorable a la solicitud presentada por la particular, es decir, no puede emitir el título municipal sin que se lleve a cabo la enajenación por parte del Ayuntamiento de Chihuahua, cuya realización está prohibida durante los últimos seis meses de la administración municipal, según el artículo 112 segundo párrafo del Código

Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

Lo anterior sin perjuicio de que, una vez concluida la presente administración municipal, y removida así la prohibición de la multicitada disposición, pueda continuarse con el trámite respectivo; de manera que, si el Ayuntamiento de Chihuahua lo considera conveniente, pueda llevar a cabo la enajenación, y posteriormente, si se han cumplido la totalidad de los requisitos necesarios para ello, se emita el título municipal solicitado por el recurrente. -----

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta claro que el único agravio expuesto por la parte recurrente resulta infundado, por lo que, lo procedente es confirmar la legalidad del acto recurrido, de manera que es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

SEGUNDO.- Se confirma la legalidad del acto impugnado, consistente en el acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil dieciséis, emitido por el Jefe del Departamento de Propiedad Inmobiliaria, (ELIMINADO: Tres palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), dentro del expediente 79/2012 de su índice, de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. -----

QUINTO.- Remítase el expediente 79/2012 del índice del Departamento de Propiedad Inmobiliaria a dicha autoridad, previa simple toma de razón que al respecto se deje en autos, y hágase la devolución de los documentos presentados por la parte recurrente, previa simple toma de razón que de ellos se deje en autos. Así lo resolvió y firma el LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por el ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO, Presidente Municipal de Chihuahua, el día diecinueve de septiembre del año

dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

Chihuahua, Chih., 19 de septiembre de 2016.

**LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

SANCIONADO POR:

**ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

EAPD/CHRM